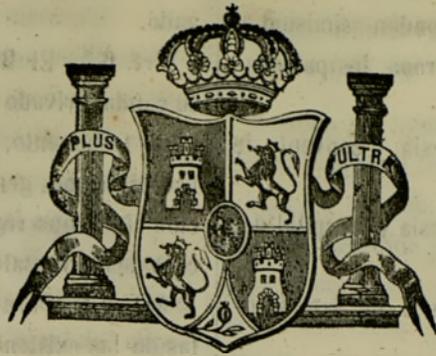


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 182.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Marzo de 1875 sobre auxilios á los autores y editores de obras científicas y literarias fijó de un modo claro y terminante los casos en que dicho auxilio procedía, requisitos para obtenerle y extension y forma del mismo, pero no pudo descender á ciertos detalles de aplicacion que es indispensable precisar si sus acertadas disposiciones han de producir todo el resultado que se propusieron. Por otra parte, la experiencia aconseja la necesidad de establecer algunas reglas en armonía con el espíritu del mismo decreto, que á la vez que sirvan de norma para la mas fácil y acertada instruccion de los expedientes á que da lugar, eviten los abusos que á la sombra de la generosa proteccion del Gobierno pudieran intentarse, y per-

mitan distribuir equitativamente los auxilios oficiales entre las obras con derecho á ellos.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Gobierno podrá auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicacion adquiriendo cierto número de ejemplares ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

2.º En las instancias en solicitud de auxilios ó proteccion se consignará:

1.º Si por algun centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvencion de cualquiera clase.

2.º La extension de la obra.

3.º Coste aproximado de la misma.

4.º El número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresion de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos.

5.º Precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

3.º A fin de que las Corporaciones puedan emitir el informe de que habla el art. 1.º del decreto, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando menos, si por tomos se diera á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce.

4.º Cuando la proteccion ó auxilio solicitados versare sobre traducciones de obras importantes, la Direccion general de Instruccion pública cuidará de oír el parecer de la Real Academia Española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar de que trata la disposicion 3.º

5.º No se decretará la adquisicion ó suscripcion oficial de ninguna obra sin

que exista el correspondiente crédito para su abono.

6.º Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y que exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesion.

7.º Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar mas de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

8.º Para ser admitidas las obras en el Depósito de libros de este Ministerio deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

9.º En la de las obras por cuadernos se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º del decreto, y en el oficio de remision se expresará detallada y minuciosamente los pliegos y láminas que los formen.

10. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, la Direccion general de Instruccion pública podrá señalar plazos especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en dia fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haber entregado el precedente; quedando prohibida su recepcion, ni aun con carácter provisional.

12. La Direccion general de Instruccion pública se reserva el plazo de 45 dias para reclamar las faltas de pliegos de impresion, láminas ó ilustraciones que se observen.

15. Solo podrá concederse aumento de subvencion cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oír á la Corporacion que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra

decajera notoriamente de interés é importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicacion, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Corporacion que proceda.

15. Ningun auxilio ó subvencion á obra científica ó literaria podrá durar mas de cinco años, y para prolongarle fuera de este tiempo será preciso nuevo dictámen de la Academia que primeramente hubiere informado.

16. Disfrutará el Gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

Y 17. Las precedentes disposiciones se aplicarán desde 1.º de Julio próximo á las obras que en la actualidad disfrutan de proteccion ó auxilio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1876. = C. Toreno. = Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los cré-

ditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitucion, la dotacion anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asis, 300.000.

Art. 4.º La pension concedida á S. M. la Reina Doña Maria Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida á la cantidad de 250000 pesetas, que dejaria la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pension del Estado.

Art. 5.º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley

de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basilica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Burgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Burgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el artículo 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las

disposiciones del lít. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865 excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislacion civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 71.

Habiéndose fugado de la casa de sus padres el jóven Antonio Liences Calvo, natural de Padilla de Abajo, cuyas señas se expresan á continuacion, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Burgos 30 de Junio de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Antonio Liences Calvo.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, barba nada, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño astudillo, remendado, gorro en la cabeza ablandado con rayas negras, borcegütes blancos cerrados, no lleva cédula de vecindad ni chaleco.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra con fecha 24 del actual me comunica la circular siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con objeto de regularizar diferentes extremos, respecto á la remision é ingreso de los donativos que en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra vienen haciendo á porfía, así numerosas Corporaciones como particulares; y no siendo bien conocidos los medios acordados para el mas pronto y fácil envio de las cantidades que con tanta generosidad se vienen destinando al alivio de aquellos desgraciados, el Consejo que tengo la honra de presidir considera deber dirigirse á V. E. á fin de que se sirva dar la oportuna publicidad en el Boletin oficial de esa provincia á las adjuntas indicaciones, permitiéndome llamar su atencion hácia las señaladas con los números 7 y 9, cuyo cumplimiento entraña grande interés para esta Caja.

Así podrán tener pronto ingreso en ella, y pasar á la cuenta corriente con el Banco de España, todas las cantidades que han sido depositadas en dicho establecimiento ó en sus sucursales en las capitales de provincia y que figuran en aquel en cuenta titulada: «Suscripcion nacional, Real decreto de 19 de Marzo de 1876,» que es enteramente distinta de la corriente que con dicho Banco lleva este Consejo, y seguirá siéndolo en tanto no se remita á esta Presidencia, á la órden de la misma, el duplicado de los resguardos que existan en poder de los donantes; y así tambien podrán publicarse en la Gaceta de Madrid otros donativos hechos por distintos pueblos ó Corporaciones, lo cual no es posible hacer mientras no conozca el Consejo si están ó no incluidas en las que figuran bajo el epígrafe de «Varios Ayuntamientos» ú otros semejantes que pueden dar origen á una duplicidad en la expresion de las sumas acordadas en favor de esta Caja.

El Consejo espera de V. E. y de sus sentimientos en beneficio de los inútiles y huérfanos de la guerra, en este asunto, la misma cooperacion eficaz que con tanto celo viene prestando, como igualmente que se sirva acusar recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, con las indicaciones que se citan y que á continuacion se pu-

blican para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia.

Tratándose de un objeto tan filantrópico como es el de promover los donativos en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra, no puedo menos de hacer una excitación general á los habitantes de esta provincia á fin de que, secundando el patriótico y humanitario pensamiento del Gobierno de S. M., contribuyan con sus recursos á aumentar el fondo destinado á la caja de inútiles y huérfanos observando las reglas que se fijan en las indicaciones que á continuación se publican.

Burgos 30 de Junio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.

1.º Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja ha de acompañarse una comunicación dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representación, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripción de Corporaciones ó de particulares, se anotará el detalle al margen ó se hará constar en relación adjunta.

2.º Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las Capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la orden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.º En ambos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicación que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.º Los suscritores que no hayan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España en las capitales de provincia, y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la orden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo, debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicación 1.º, respecto á la expresión del detalle de la suscripción.

5.º Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los prime-

ros todas las condiciones que les son propias según las disposiciones vigentes; y los segundos las suyas con arreglo á la legislación mercantil.

6.º Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonarés contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Corte, según autorización ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al Centro que procedan, y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso, á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.º Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de este en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicación 4.º, sin lo cual el importe de estos no podrá tener ingreso en Caja, y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.º La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.º Las Autoridades ó Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por más de una Corporación ó personalidad, se servirán remitir una relación general de los hechos, desde que dió principio la suscripción hasta el día; expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España tan pronto son efectivos en Caja, y se publican en la Gaceta de Madrid con la expresión posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su día la misma publicación en un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesión y demás que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los más escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realización de otras no menos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja hubieran sido sin embargo manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienden á facilitar la realización de la voluntad generosa de los donantes y á la más rápida gestión del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—Presidente, Novaliches.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto transitorio sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Estando los Ayuntamientos en el deber de remitir á las Administraciones á principio de cada año económico certificado expedido por el Secretario, y con el visto bueno del Alcalde, en que se detallan todas las partidas que constituyan sus respectivos presupuestos de ingresos, de conformidad con lo que dispone el artículo 3.º de la Instrucción publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º de Enero de 1874 para la administración y cobranza del citado impuesto, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes faciliten á esta Administración los mencionados certificados dentro de los primeros 15 días de Julio próximo, en la inteligencia que trascurrido este plazo se procederá contra los morosos en la forma que preceptúa el artículo 15 de la repetida Instrucción.

Burgos 30 de Junio de 1876.—P. S.,
Diego de la Madrid.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Tabanera de Cerrato.

Don Leonardo Castrillejo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Tabanera de Cerrato,

Certifico: que en la Secretaría de mi cargo existe un juicio verbal civil cuya sentencia, copiada literalmente, es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Tabanera de Cerrato, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Don Tiburcio Merino y Castrillejo, Juez municipal cesante mas próximo de esta villa, que ejerce en estas actuaciones por incompatibilidad del actual y suplente, habiendo visto y examinado por sí mismo el juicio verbal civil pendiente entre partes, Benito de Rodrigo Simancas como padre de Isidoro de Rodrigo y Royuela, menor de edad, vecinos y domiciliados en la villa de Villahan de Palenzuela provincia de Palencia, como demandante, y Trinidad Merino de Rodrigo, también menor de edad, domiciliada en la villa de Lerma provincia de Burgos, y su curador Francisco Merino Royuela vecino de esta villa de Tabanera de Cerrato, como demandado, sobre que le pague la cantidad de

ciento noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos procedente de gastos y costas de la dispensa de los grados eclesiásticos segundo y tercero con cuarto de consanguinidad, y otros autos y diligencias preliminares al matrimonio convenido entre el Isidoro y la Trinidad, por negarse esta á llevarle á debido efecto:

Resultando que en diez y ocho de Abril de este año acudió Benito de Rodrigo á este Juzgado municipal interponiendo la demanda de que queda hecho mérito:

Resultando que señalado día y hora para la comparecencia, y citadas en forma las partes, solo concurrió la demandante, no celebrándose acta alguna:

Resultando que habiendo reproducido el Benito de Rodrigo en diez y seis de Mayo del año corriente la demanda, recurrió á la vez al Juez municipal y suplente, por ser parientes del curador de la Trinidad en cuarto grado civil, por lo cual fueron pasados todos los datos y antecedentes al que actúa:

Resultando que habiendo señalado nuevamente día y hora para la comparecencia, y estando citadas legalmente las partes, solo comparecieron el Benito Rodrigo y su hijo Isidoro y el curador Francisco Merino, quien contestó que tenía entendido que su pupila abrigaba la intención de llevar á efecto la palabra empeñada; mas como no estaba esta presente, pedía próroga para hacerla concurrir al juicio ó consultarla, defiriéndose á ello, y aplazando la continuación del juicio hasta el día veintidos de Mayo, quedando conformes, y citados y emplazados los concurrentes, presentando la parte actora el documento privado que en vez de carta esponsalicia practicara, y que queda unido á este expediente:

Resultando que llegado el día referido tampoco compareció la Trinidad, verificándolo solo los demandantes y el Francisco Merino Royuela, sin que este expusiera cosa alguna del resultado de sus gestiones, por lo cual se declaró á la Trinidad rebelde:

Considerando que la Trinidad Merino viene obligada á contraer matrimonio con el Isidoro de Rodrigo y Royuela, ó en su defecto cuantos gastos y costas haya satisfecho, la dispensa y demás diligencias de que se ha hecho mención:

Considerando que el solo hecho de no acudir á las dos comparecencias para que habia sido citada, sin poner excusa alguna, es prueba suficiente de que no está dispuesta á contraer el matrimonio intentado con el Isidoro, viniendo á

comprobar esta afirmacion el silencio del curador Francisco Merino en la última comparecencia:

Considerando que la circunstancia de ser menor de edad la Trinidad Merino no puede eximirle de la obligacion de satisfacer la cantidad que se la reclama, puesto que su propósito de contraer matrimonio con el Isidoro ha debido ser necesariamente ratificado bajo juramento al practicarse la informacion para obtener la dispensa de los referidos grados:

Y considerando que el litigante temerario debe satisfacer cuantas costas y gastos ocasione al que prueba su accion y demanda, el cual no debe ser perjudicado en sus intereses,

Fallo: que debo declarar y declaro que Trinidad Merino de Rodrigo, y en su representacion su curador Francisco Merino de Royuela, están obligados á satisfacer á Benito de Rodrigo Simancas la cantidad de ciento noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos que la reclama, y en tal supuesto á que se las satisfaga en el término de quinto día siguiente al en que esta sentencia quede firme ó ejecutoria, con mas todas las costas y gastos causados y que en adelante se causen, previa relacion de unos y otros con sus correspondientes comprobantes. Asi por esta mi sentencia, que será notificada á las partes en la forma ordinaria, y en ausencia y rebeldía de la Trinidad Merino en los estrados de este Juzgado, publicándose integra en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Tiburcio Merino.

Publicacion.—Dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Tiburcio Merino, Juez municipal cesante mas próximo de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Tabanera de Cerrato veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Leonardo Castillejo.

Es copia literal, que concuerda con su original, al que me remito; y á instancia de Benito de Rodrigo Simancas expido la presente, que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez municipal actuario, en Tabanera de Cerrato á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Leonardo Castillejo.—V.º B.º.—El Juez municipal, Tiburcio Merino.

Anuncios oficiales.

COMISION AUXILIAR
DEL CAMINO DE BERCEO.

No habiendo tenido efecto por falta

de licitadores el remate de arriendo por dos años del portazgo de Masa, anunciado en el Boletin oficial de esta provincia núm. 107, correspondiente al día 5 de Mayo último, y en la Gaceta de Madrid del día 10 del mismo mes, esta Comision ha acordado anunciar nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones para el día 10 de Julio próximo á las doce de la mañana en el local que ocupa su Secretaría.

Burgos 14 de Junio de 1876.—El Gobernador, Presidente, José Francés de Alaiza.—El Vocal Secretario, Federico Martínez del Campo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado en el día 16 de Marzo actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicha premio á Doña Concepcion Toyos, hija de D. José, Comandante del Batallon Tiradores de Navarra.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 28 de Junio de 1876.—P. S., Diego de la Madrid.

Alcaldía de Villayuda ó la Ventilla.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de este distrito municipal en la formacion del apéndice que ha de servir de base para girar el reparto de contribucion territorial en el año de 1876 á 1877, se hace necesario que todos los terratenientes forasteros y del distrito presenten relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en el año anterior en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 días á contar desde el anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna y se procederá á su formacion por los datos que existan.

Villayuda 27 de Junio de 1876.—El Alcalde, Roman Hortigüela.

Alcaldía de Tolbaños de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Tolbaños de Arriba, partido de Salas de los Infantes, dotada con 65 fanegas de trigo de buena calidad cobrado en Setiembre, 800 rs. por trimestres vencidos,

casa y una carga de leña por cada vecino. Las solicitudes las presentarán al Sr. Alcalde en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletin oficial.

Tolbaños de Arriba 29 de Junio de 1876.—El Alcalde, Pedro Martin.

Anuncios particulares.

QUINTAS.

Establecida en esta Ciudad—confiada al que suscribe—una representacion de la Empresa Clausell para la sustitucion de quintos con voluntarios para Ultramar de los descubiertos en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España por los reemplazos desde 1869 hasta el último de 100.000 hombres, tengo el honor de anunciarlo así al público, consignando:

1.º Que concertado con el interesado el precio de la sustitucion con las mayores garantías, esta Empresa se encarga de la práctica de las diligencias necesarias para ingresar el sustituto, entregando al sustituido el certificado de libertad.

2.º El depósito que verifiquen los interesados no pasará á poder de la Empresa que represento hasta que esta entregue los certificados de libertad. La cantidad que se estipule será depositada en la oficina Comision del Banco de España de esta Capital.

3.º Para la ejecucion del contrato no es de necesidad la presencia del mozo responsable de la quinta: basta solo conocer el pueblo en que fue sorteado, el número obtenido, su nombre, y el reemplazo á que corresponde.

4.º La Empresa, como garantía de sus contratos, tiene depositado en la Caja general de depósitos uno de diez mil duros efectivos, exigido por el Gobierno de S. M. al concederle la autorizacion necesaria por Reales órdenes de 22 de Mayo y 11 de Noviembre de 1875, cuyo depósito responde á los padres ó interesados del que ellos verifiquen.

5.º La multitud de operaciones hechas en todas las provincias de España, sirviendo los compromisos con la mayor puntualidad, son la prueba mas eficaz de los beneficios que obtienen los que se sirven de esta Empresa.

6.º Autorizada asimismo para la recluta de voluntarios para Cuba, admite á cuantos deseen ingresar como tales, recibiendo en el acto de ser filiados 10 duros de gratificacion, 40 al verificar el embarque, 10 rs. diarios desde el momento de filiarse; se le pagan las prendas mayores de vestuario y 1.000 rs. por cada un año que sirva en Ultramar, disfrutando en este los mayores haberes.

Los que deseen dejar á sus mujeres, padres ú otra persona el haber diario de 1 peseta 25 céntimos, pueden hacerlo, bastando para esto una indica-

cion al ser filiados ó embarcados, cuyo haber será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

7.º La Empresa pone con la mayor rapidez sustitutos voluntarios para Cuba por todos los prófugos, desertores y sorteados para Cuba, perteneciendo los últimos á la clase de infantería.

8.º La circunstancia de tener en los depósitos muchos voluntarios facilita á la Empresa el cumplimiento de las obligaciones que contraiga con los sustituidos, á quienes en un plazo que no excede de 8 días se les entrega el certificado de libertad, ó sea el de haber ingresado á su nombre el sustituto.

Garantidas todas las operaciones de esta Empresa á satisfaccion de los que deseen servirse de ella, y probadas en las infinitas operaciones hechas su actividad, acierto y economía en los precios, pueden dirigirse al que suscribe personalmente, ó por escrito á su domicilio, sito en la calle de Fernan-Gonzalez, 23, cuarto 2.º

Burgos 18 de Junio de 1876.—Pascual Sierra. 3-8

POSADA.

El nuevo arrendatario de la que en Salas de los Infantes tiene D. Felipe Navas, sita en la plaza del Rey, ofrece servicio esmerado y económico desde el 29 de Junio que la ocupará, á todo viajero que le honre pernoctando en ella. 6-10

VENTA DE TOCINO SALADO.

En Burgos, calle de la Puebla, número 2, almacen de la sal, se vende tocino salado superior, sin hueso, á 53 reales la arroba. 4

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 29 de Junio de 1876.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=694,0.
	{ 3 ^h t. A=692,2.
	{ 9 ^h m. ter. seco=17,4.
	{ ter. hum.=14,8.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=18,6.
	{ ter. hum.=15,0.
	{ Máx. sol=31,8.
Temperaturas	{ sombra=20,0.
	{ Min. sombra=11,2.
	{ reflector=9,4.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

Observaciones del día 30 de Junio.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=692,5.
	{ 3 ^h t. A=691,9.
	{ 9 ^h m. ter. seco=17,8.
	{ ter. hum.=14,9.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=19,8.
	{ ter. hum.=15,4.
	{ Máx. sol=32,8.
Temperaturas	{ sombra=20,6.
	{ Min. sombra=6,2.
	{ reflector=4,5.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.